

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): LUIS CARLOS BERROCAL BERRIO
Radicado: 23001400300220210086800
Proceso: EJECUTIVO

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07/DICIEMBRE/2021

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.877 y Tarjeta Profesional NO. 174.820 del C.S de la J, y de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia actuando dentro del término legal que establece por el art. 318 del C.G del P, presento ante su digno despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, por el cual su agencia resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada, acorde a los siguientes:

HECHOS

1. El presente proceso fue repartido a esta agencia judicial el 28 de octubre de 2021.
2. Por auto de calenda 19 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda, esta decisión que fue notificada por estado N° 207 del lunes 22 de noviembre de 2021.
3. El Escrito por el cual se subsanó la demanda fue presentado a su Despacho e l29 de noviembre de 2021.
4. Por providencia de fecha 07 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda en referencia.
5. Finalmente, tenemos que la providencia antes descrita, es hoy objeto de este medio de impugnación, pues la misma argumentó que:

“Como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano...”

Acorde a lo anterior, presento mis

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 318 del C.G del P. reza:

(...) **“Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (...). (Subrayado y Negrilla Propio)

Colegiada la norma, se tiene que el presente mecanismo es procedente, y se presenta en el día 01 de ejecutoria de la providencia objeto de reposición, razón por la cual debe darse su trámite.

Acreditada la oportunidad del recurso, se tiene que, el artículo 90° del Código General del proceso establece:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

(...)

Revisada la norma transcrita, se observa que el término con el cual contábamos para subsanar la demanda es de cinco (05) días. Pues bien, ese término empezó a causarse desde el 23 de noviembre y su vencimiento era el 29 de noviembre de 2021, fecha esta en que se presentó el escrito de subsanación con sus respectivos anexos.

Comprendida la situación anterior, extraña es la resuelta del auto de fecha 07 de los corrientes, por medio del cual el Despacho, manifiesta muy a pesar de haberse subsanado la demanda dentro del término legal, que esta representación judicial no subsanó los defectos señalados, en ese sentido, procedo a realizar la siguiente.

PETICIÓN

1. Reponer el auto de fecha 07 de diciembre de 2021 por el cual su agencia judicial resolvió rechazar la demanda en referencia.
2. Que una vez resuelta la solicitud anterior, se proceda a librar mandamiento de pago conforme se solicitó en las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Copia del escrito de subsanación de la demanda.
- Copia del correo electrónico enviado el 29/noviembre/2021 por el cual se presentó el escrito de subsanación.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección de correo identificada como mileidy.molinabogados@gmail.com, o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente, Señor(a) Juez


MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
T.P.174.820 del C. S. de la J.
C.C 44.152.877 de Soledad.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): LUIS CARLOS BERROCAL BERRIO
Radicado: 23001400300220210086800

ASUNTO:	SUBSANA DEMANDA
---------	-----------------

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 44.152.877 de Soledad y T.P. N° 174.820 del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la entidad demandante, por el presente me permito dentro del término legal subsanar la demanda de acuerdo a lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Señala el auto en mención que no se indica la dirección física ni del correo electrónico del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Sobre este punto señalamos que la dirección física del Dr. Luis Fernando Londoño Bedoya es calle 7 N° 39-15 ofc 207 en Medellín, la dirección electrónica es la señalada en el acápite de pretensiones de la demanda y en el poder, a saber: notificaciones.juridico@itau.co

2. También reprocha el auto que inadmite la demanda que *“la abogada ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo superior de la Judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.”*

De manera respetuosa pongo de presente al Despacho que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

La anterior premisa, fue debidamente cumplida por la suscrita con la presentación del poder; por lo tanto, la aludida causal de inadmisión no se encuentra incluida en el Decreto, no hace parte de aquellas dispuestas en el art. 90 del C.G.P., ni se encuentra relacionada en ninguna otra norma especial, sin olvidar que el artículo 11 del estatuto procesal, impone al operador judicial el deber de abstenerse de exigir formalidades innecesarias, toda vez que dicha información se certifica mediante una base de datos de público acceso, por lo que no puede ser exigida a la parte en aplicación análoga del primer inciso del art. 85 procesal, así que su requerimiento como anexo del libelo y su inclusión como causal de inadmisión por parte del Juzgado, constituye un exceso ritual manifiesto.

Sin embargo, dicha certificación se anexa al presente para cumplir el requerimiento impuesto por el despacho, el cual reitero con sumo respeto, no debe ser incluido como una causal de inadmisión.

3. Que en las pretensiones se solicita que se condene al demandado al pago de intereses corrientes, pero no especifica la fecha desde hasta cuando se hicieron exigibles.

Para subsanar esta falencia se indica como se hizo en el hecho tercero de la demanda que el demandado adeuda a Itaú Corpbanca Colombia S.A. por concepto de intereses corrientes de las obligaciones garantizadas en el pagaré N° 000050000540157 la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.855.963.00) los cuales han sido liquidados desde el 06 de julio al 29 de septiembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior las pretensiones de la demanda quedaran así:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por concepto del capital expresado en el pagaré por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$86.094.937.00).**

SEGUNDA: Que se ordene el pago de los intereses corrientes expresados en el pagaré por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.855.963.00)** los cuales han sido liquidados desde el 06 de julio al 29 de septiembre de 2021.

TERCERA: Se ordene el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital, a partir del 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.

Con lo señalado anteriormente doy por subsanada la demanda de la referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en la forma pedida, o en la que su señoría considere legal de conformidad con lo normado en el art. 430 del C.G.P.

Atentamente, Señor Juez


MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
T.P.174.820 del C. S. de la J.
C.C 44.152.877 de Soledad



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 575090

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 44152877.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	174820	02/12/2008	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 69C N°31-13 AP 201B	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3008345741 - 3008345741
Residencia	CALLE 69C N°31-13 AP 201B	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3008345741 - 3008345741
Correo	MILEIDY.MOLINABOGADOS@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **29** días del mes de **noviembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Mile Marcano <mileidy.molinabogados@gmail.com>

Rad. 23001400300220210086800 - Subsana demanda

1 mensaje

Mileidy Marcano Narvaez <mileidy.molinabogados@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 11:58

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sres.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Cordial saludo

Adjunto solicitud con destino al siguiente proceso:

Demandante: BANCO ITAÚ 890.903.937-0

Demandado: LUIS CARLOS BERROCAL BERRIO CC 78744905

Tipo proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Radicado: 23001400300220210086800

Atentamente

--

*Mileidys Marcano Narvaez**Cel: 3008345741***Rad. 23001400300220210086800 - Subsana demanda.pdf**

378K